

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00417 -00
Demandante	TANIA MARCELA RESTREPO PÉREZ ALBA ROSA PÉREZ MIRA HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 560

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los demandantes.

Es menester indicar que, de conformidad con la normatividad aplicable, el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que le fue enviada vía correo electrónico a la sociedad accionada, el escrito de demanda y sus respectivos anexos.

3. Deberá indicar la ocupación o profesión en la que se desempeñaba el asegurado ESNEIDER HUMBERTO RESTREPO PÉREZ para el momento en el que ocurrió su muerte.
4. Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la muerte del asegurado.
5. Complementará la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar concretamente a quién debe condenarse al pago, esto es, a la sociedad aseguradora.

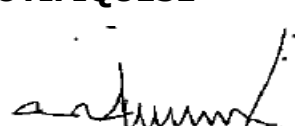
Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 69 Hoy <u>04</u> de agosto de 2020_ a las 8:00 A.M. _DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ - SECRETARIA</p>
--